



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO:	20178-31-05-001-2016-00131-01
DEMANDANTE:	JORGE LUIS MELO ACUÑA
DEMANDADA:	SLOANE INVESTMENT CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jorge Luis Melo Acuña contra la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra entre la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia y Jorge Luis Melo Acuña, desde el 22 de diciembre de 2014 hasta el 14 de abril de 2015, con un salario mensual de \$648.720.

1.2.- Que se declare que la demandada se sustrajo de cancelarle las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social.

1.3.- Que se declare que la terminación del contrato, fue sin justa causa, imputable a la empleadora.

1.4.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la demandada a pagar: cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones; horas extras diurnas y nocturnas, dominicales, feriados; indemnización por despido injusto; sanción moratoria especial por no consignar las cesantías; indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales; y la indexación.

1.5.- Que se condene a la demandada a pagar costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 22 de diciembre de 2014 suscribió contrato de trabajo por obra o labor contratada, con la empresa Sloane Investments Corporation Sucursal Colombia, en el cargo de auxiliar de campo.

2.2.- Que el 14 de abril de 2015 el empleador finalizó el contrato de trabajo.

2.3.- Que devengó como último salario promedio mensual \$648.720.

2.4.- Que la empresa no le pagó las cesantías y sus intereses; primas de servicio; vacaciones y aportes a seguridad social, por lo que se configura la indemnización moratoria del art. 65 CST.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de julio de 2016, folios 29 a 30, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones

de mérito: i) cobro de lo no debido, y ii) cobro de lo no debido por buena fe del empleador.

3.1.- El 11 de febrero de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y se escuchó el interrogatorio de parte del demandante, así mismo se aceptó el desistimiento de los testimonios de Ángel Espinosa, Amancio López Moreno, Yovanny Ballesteros Cañizares, José Miguel García Díaz y Katty Arena Bernal, así como el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.2.- El 25 de abril de 2018 se instaló la audiencia de trámite en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que entre la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces y el señor Jorge Luis Melo Acuña, existió un contrato individual de trabajo.

Segundo. Condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al señor Jorge Luis Melo Acuña las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se declara en la continuación:

La suma de \$224.846 por concepto de cesantías.

La suma de \$8.394 por concepto de intereses de cesantías.

La suma de \$224.846 por concepto de prima de servicio.

La suma de \$100.912 por concepto de vacaciones.

A los anteriores valores aplíquese la indexación.

Tercero. Condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Jorge Luis Melo Acuña, la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 15 de abril de 2015 hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25 deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria, por concepto de indemnización moratoria.

Cuarto. Ordénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento, que realice la consignación de la suma de \$262.732 a nombre del señor Jorge Luis Melo Acuña, en el fondo de pensiones al que él se encuentre afiliado.

Quinto. Absuélvase a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Jorge Luis Melo Acuña.

Sexto. Declárense no probadas las expresiones de fondo de cobro de lo no debido y cobro de lo no debido por buena fe del empleador propuesta por la empresa demandada.

Séptimo. Condese en costas a cargo de la demandada empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento, o quien haga sus veces. Por Secretaría liquídense en las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.097.752 correspondientes al 25% del valor de las condenas impuestas en la presente sentencia.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, al estar suficientemente probada la existencia del contrato de trabajo por duración de la obra y labor contratada entre Jorge Luis Melo Acuña y la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, y que si bien esta última había procedido a liquidar las prestaciones sociales al trabajador y el correspondiente pago de la misma consignando un título judicial por la suma de \$610.295, a favor del demandante como consta en el expediente, dicha documental que acredita el pago, resulta inadmisibile dado que fue aportada extemporáneamente, ni la consideró como plena prueba para acreditar la cancelación de las acreencias adeudadas, por lo que ordenó el pago

de los emolumentos laborales al demandante, por el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2014 y 14 de abril de 2015.

En cuanto a la mora en el pago al Sistema de Seguridad Social en pensiones, expuso que, aunque la parte activa no indico el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado, tampoco aparece prueba de que la demandada haya sufragado dichos valores, en consecuencia, ordenó a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, consignar el porcentaje establecido en el artículo 20 de la Ley 100 del 1993.

De otro lado argumentó que, si bien en la contestación de la demanda se afirma que la empresa se encontraba incurso en un proceso de reorganización empresarial, motivo por el cual no pago oportunamente las acreencias laborales al demandante, no obstante, no allegó al plenario en el término legal la prueba de la mencionada reorganización, por lo que la documentación aportada con posterioridad no fue considerada al momento de proferir la decisión.

Aseveró que, la demandada actuó de mala fe al no pagar oportunamente las prestaciones sociales, procediendo a condenarlo a pagar la indemnización contemplada en el art. 65 del CST, y por sustracción de materia declaró no probadas de las excepciones propuestas.

Finalmente absolvió a la demandada de las restantes pretensiones de la demanda, tendientes al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, habida cuenta que, en la diligencia de interrogatorio de parte el demandante manifestó que la empresa le canceló las cesantías y había firmado la carta para retirarlas, además que dicha sanción no se causa cuando el trabajador labora menos de un año como en el presente caso. Igual suerte corrieron las solicitudes de indemnización por despido injusto y pago de horas extras, los días

festivos, dominicales y los descansos que el actor manifiesta haber trabajado.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, alegando que fueron elementos externos los que llevaron a la empresa a la insolvencia económica, impidiéndole pagar oportunamente la liquidación del contrato de trabajo del demandante, así como a la reorganización de la empresa, las cuales debieron haberse tenido en cuenta por la juez de primer orden.

Argumenta que no se apreciaron las pruebas que obran en el proceso, las que no fueron aportadas con la contestación de la demanda, sino con posterioridad, dado que el pago de la obligación pendiente al trabajador fue realizada una vez fue aprobado el acuerdo de reorganización, el que ordenó a la empresa pagar todas las obligaciones laborales a partir del 30 de junio del 2017.

Aclara que en relación con las cesantías que ordena pagar el juzgado de primera instancia, se debe tener en cuenta que al momento de terminarse el contrato con el demandante se le adeudaba la suma de \$540.518 y con ocasión de ello se le consignó la suma de \$610.295, motivo por el que está suficientemente pago el valor ordenado por el despacho incluyendo los intereses; lo mismo afirma en relación con lo ordenado por concepto de vacaciones, dado que en la liquidación que fue suscrita por el trabajador está tasada en suma de 104.741, así como las cesantías liquidadas en cuantía de \$ 214.176; por lo que materializaron la consignación a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario, por cuanto la cuenta bancaria del demandante, se encontraba bloqueada.

Esgrime que las pruebas que no fueron objeto de valoración y análisis por la juez A quo, dan cuenta que la empresa demandada en ningún momento actuó de mala fe, sino todo lo contrario, puesto que en el

proceso de reorganización se incluyó la obligación a favor del demandante como los créditos de primer grado, de primera clase y con preferencia, por ser créditos laborales, por ello una vez llegó la fecha para dar cumplimiento a los pagos de los créditos laborales procedió a iniciar las gestiones necesarias para consignarle a cada trabajador.

Concluye advirtiendo que condenar a la empresa demandada al pago de las sanciones moratorias e indemnizaciones, sería castigarla por dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de concurso como lo dispone la Ley 1116 del 2006, por lo que solicita que se revoque la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de condenar a la demandada al pago de cesantías y sus intereses, así como las vacaciones y la indemnización del art. 65 del CST,

desconociendo las pruebas aportadas al proceso; además de negarse a declarar probadas las excepciones planteadas por la pasiva.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Jorge Luis Melo Acuña suscribió contrato por obra o labor con la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar de campo, con extremos temporales 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2015, percibiendo como último salario promedio mensual \$648.720.

- Que el contrato finalizó el 14 de abril de 2015.

8.- El contrato por obra o labor se encuentra definido por el art. 45 del CST, así:

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”.

En el presente asunto no se discute que la modalidad contractual bajo la cual se desarrolló la relación laboral fue el de obra o labor determinada, por tanto, bajo esta égida se analizara lo correspondiente a los puntos de apelación propuestos por la pasiva.

8.1.- En relación a la prueba sobreviviente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la sentencia SL2932-2020 bajo los siguientes términos:

“Lo anterior, tiene respaldo además en el inciso final del artículo 305 del CPC, vigente para la época cuando se profirió la decisión de segunda instancia, hoy 281 del CGP, el cual preceptúa: **«En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del**

derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio», lo cual tiene como propósito que las decisiones judiciales no resulten reñidas o ajenas a la realidad. (CSJ SL, 27 feb. 2007, rad. 28884). Negrillas fuera de texto.

En igual sentido, recientemente la citada corporación se pronunció dentro de la sentencia SL2159-2022, refiriendo:

“Ante esta circunstancia, corresponde al juez resolver el litigio a partir de los hechos acreditados en el plenario y en observancia de la norma consagratória del derecho discutido, debiéndose advertir al respecto que, el principio de congruencia tiene determinadas excepciones, a saber, (i) advertencia de una situación ilegal que amerite su intervención para proteger los derechos de las partes; (ii) surgir hechos sobrevinientes y (iii) cuando se hace uso de la facultad procesal de decidir en extra o ultra petita -artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-. Sobre el tópico, la sentencia CSJ SL440-2021, expresó:

Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808- 2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.”

8.2.- Ahora bien, tratándose del pago por consignación se ha referido la Sala de Casación Laboral entre otros pronunciamientos en la sentencia del 26 de marzo de 2014, radicado 39000 (reiterando lo indicado por la misma Corporación en sentencia del 29 de julio de 1988, radicado 2264 y del 20 de octubre de 2006, radicado 28090) en los siguientes términos:

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

(...) importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.

8.3.- En el sub examine, uno de los reparos esgrimidos por la recurrente en alzada se apoya en la falta de apreciación de las pruebas que obran en el proceso, las que aclara no fueron aportadas con la contestación de la demanda, por cuanto el pago de la obligación pendiente al trabajador se ejecutó una vez fue aprobado el Acuerdo de Reorganización.

Sobre el particular conviene señalar que, de conformidad con el estatuto procesal, la oportunidad con que cuenta la demandada para allegar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es en el término de contestación de la demanda.

Ahora bien, es claro que las documentales que pretende hacer valer la pasiva, fueron allegados dentro de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, realizada el 24 de agosto de 2017, los cuales obran a fls. 81 a

112, es decir que los aportó fuera de la oportunidad procesal establecida por el legislador, de ahí su inoponible extemporaneidad.

Aun así, el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por la remisión analógica que consagra el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: “En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio”.

De la norma transliterada se extrae que, excepcionalmente está dada la posibilidad a las partes para que una vez vencido el término para aportar las pruebas en las que apoyan sus hechos y pretensiones, sea con la demanda o con la contestación a la misma, alleguen probanzas al trámite siempre que se cumplan con los siguientes presupuestos a saber:

1. Se trate de hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio.
2. Ocurra después de haberse propuesto la demanda (entendiendo que esta circunstancia se hace extensiva también a la parte demandada con la constatación, en virtud del principio de igualdad procesal)
3. Que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia.

Antes de validar el ejercicio propuesto en precedencia conviene individualizar e identificar cada una de las documentales allegadas por la apoderada de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, el 24 de agosto de 2017, las cuales se discriminan así:

1. Planilla de pago al sistema de seguridad social de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia por el periodo de enero, febrero, marzo y abril del año 2015, con fecha de creación de reporte 2017/08/22.
2. Planilla Integrada de Auto Liquidación de Aportes de la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia por el periodo de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2015, con fecha de pago entre 2016/11/21 hasta 2016/12/16.
3. Acuerdo de Reorganización Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia Ley 1116 de 2006, adiado 29 de marzo de 2017.
4. Autorización de retiro total de Cesantías con fecha de pago 2017/07/12.
5. Planilla de Cesantías año 2014.
6. Comunicación del 17 de agosto de 2017, dirigida al señor Jorge Luis Melo Acuña.
7. Comprobante de consignación depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia de fecha 2017/08/02.
8. Comunicación dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná de fecha 2017/08/18.

Determinado lo que antecede en cuanto al acatamiento del primer requisito, se acredita que tales documentos en principio podrían modificar o extinguir el derecho sustancial sobre el cual versa el presente litigio, al hacer referencia a pagos y consignaciones de emolumentos laborales; en relación con el segundo presupuesto ateniendo a su creación, expedición o existencia en fecha posterior a la fecha de constatación de la demanda, acaecida el 27 de octubre de 2016 tenemos que, todos los documentos antes citados fueron expedidos, elaborados o su existencia data en fecha posterior del acto de contestación del libelo genitor; y finalmente respecto de la tercera exigencia, los documentos fueron allegados en la audiencia de que trata el artículo 77 del

C.P.T.S.S., y aducidos por la apoderada de la demandada dentro de sus alegatos conclusión.

Surge de lo anterior que las citadas documentales aportadas por la demandante, al cumplir con las exigencias que dispone el artículo 281 del CGP, debieron ser admitidos como prueba sobreviniente en el caso que se examina, contrario a ello la juzgadora de instancia se abstuvo de tenerlos como pruebas apoyándose en una razón legal y jurisprudencialmente admitida, la cual debe advertirse, no resulta, caprichosa ni desatinada, no obstante es deber del operador judicial, evitar sacrificar el derecho sustancial por las formas o procedimientos, porque con tal actuar estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, al aplicar con extremo rigorismo las normas procesales.

En ese contexto de acuerdo con lo antes dilucidado, nada se oponía a que la juzgadora de primera instancia verificara los documentos aportados como prueba sobreviniente, a efectos de constatar o no, la presencia de los supuestos que satisfacen la prestación reclamada en la demanda, a la luz de todos los hechos acreditados en el proceso, máxime que no se ve afectado, en manera alguna, el derecho al debido proceso de los convocados al juicio, puesto que, la expectativa prestacional del actor siempre hizo parte del debate judicial, que tenía como objetivo final el pago de las prestaciones sociales generadas con ocasión de la relación laboral que existió entre éste y la demandada.

Por tanto, no era dable que la Juez A quo se abstuviera de valorar e impartir merito probatorio a los documentos aportados extemporáneamente por la empresa demandada, los que acreditan que en cumplimiento a lo ordenado por el juez del concurso dentro del proceso de reorganización, consignó a órdenes de esa agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario la suma de \$610.295; hecho sobreviniente que resulta admisible por cuanto se dio con ocasión y en consecuencia del mencionado proceso concursal, el

cual además era de pleno conocimiento del juzgado de primer nivel, al haberse referido al mismo, la pasiva en la contestación de la demanda, en la que incluso allegó el aviso que daba cuenta de su admisión por parte de la mencionada autoridad administrativa, así como por constar en el certificado de Cámara y Comercio de la pasiva, aportado como anexo con la demanda, fls. 25 a 27.

Así las cosas, para mejor proveer y en aras de dictar una sentencia ajustada a la realidad, se dispondrá tener como medios de prueba las 8 documentales mencionadas en precedencia, y en consecuencia esta colegiatura procederá a valorar su alcance, a efectos de determinar si estas causan modificación o extinción de las prestaciones y condenas invocadas en el escrito introductorio.

Entonces en primer lugar tenemos que existe un Comprobante de consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de fecha 2 de agosto de 2017, a órdenes del juzgado de primera instancia por valor de \$610.295, del cual afirma la recurrente es en cumplimiento de la orden dada por el juez concurso, para el pago de las acreencias laborales debidas al demandante en atención al acuerdo de reorganización, suma de dinero que además refiere fue debidamente indexada.

Ahora bien, se observa que de conformidad con la documental visible a fl. 24, la empresa demandada al momento de la terminación del contrato de trabajo, efectuó liquidación del mismo, tomando como período de liquidación del 22 de diciembre de 2014 al 14 de abril de 2015; cuantificando las siguientes sumas de dinero: \$214.176 por concepto de cesantías del período 1° de enero al 14 de abril de 2015; \$7.425 por concepto de intereses de cesantías, del 1° de enero al 14 de abril de 2015; \$104.741 por concepto de vacaciones, del 1° de enero al 14 de abril de 2015 y \$214.176 por concepto de prima de servicios del 1° de enero al 14 de abril de 2015, correspondiendo a un valor total de

\$540.518, la cual se encuentra firmada en signo de aprobación y aceptación por el demandante, quien allegó dicha prueba documental con el libelo inicial y además en el interrogatorio de parte admite que suscribió esa documental.

Por otra parte mediante memorial de fecha 10 de agosto de 2017 presentado ante el juzgado de primer nivel la vocera judicial de la empresa demandada informó la consignación en el Banco Agrario al número de cuenta judicial 201782032001, de las acreencias laborales del demandante el día 2 de agosto de 2017, a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar, al número de proceso judicial 20178310500120160013100, por valor de \$610.265, debidamente indexado, situación que manifestó luego en los alegatos de conclusión y que nuevamente procedió a allegar en esa oportunidad el comprobante de consignación, la cual como advertimos en precedencia se tiene como prueba sobreviniente.

Entonces para dilucidar si tal pago por consignación se ajusta a lo debido por concepto de liquidación de prestaciones sociales con ocasión de la terminación del contrato por obra o labor del actor, resulta oportuno realizar las siguientes precisiones y operaciones aritméticas, siendo esta última pertinente a fin de determinar si la suma pagada fue debidamente indexada:

CONCEPTO	VALOR
• LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES	\$540.518
• CONSIGNACIÓN DE TÍTULO JUDICIAL	\$610.295

Formula de indexación: $VA = \frac{VH \times IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$

VA = Valor actualizado

VH = Valor a actualizar.

IPC Final: Índice de Precios al Consumidor del mes en que se realizó el pago o consignación (agosto 2017)

IPC Inicial: Índice de Precios al Consumidor del mes en que se realizó la liquidación (abril de 2015).

Remplazando los valores tendríamos:

$$VA = \frac{\$540.518 \times 96.32}{84.90}$$

VA = \$613.223

CONCEPTO	VALOR
• CONSIGNACIÓN DE TÍTULO JUDICIAL	\$610.295
• VALOR ACTUALIZADO	\$613.223
• DIFERENCIA	\$2.928

Conforme a lo anterior no queda duda que lo consignado por la empresa demandada a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por concepto de pago de la liquidación del demandante, supera el monto liquidado al momento de la terminación del contrato el 14 de abril de 2015, empero ejecutadas las operaciones matemáticas para tener certeza si la misma fue indexada en debida forma, nos arroja el valor de \$613.225, que si lo comparamos con los \$610.295 consignados por la pasiva, resulta una diferencia por \$2.928.

Ahora bien, conviene precisar, que en cuanto al pago por consignación, la Sala de Casación Laboral, en sentencia del 25 de abril de 2018, radicado 57884, señaló que el juez ante el que puede consignarse es el del lugar en donde el empleador esté obligado a pagar los salarios y que habiendo varios jueces en el mismo sitio, el depósito se puede hacerse ante cualquiera.

Entonces habida cuenta que la prestación de los servicios personales del demandante se desempeñó en el corregimiento de la Loma o la Loma de calenturas del municipio de El Paso-Cesar, el cual a su vez hace parte del circuito judicial del municipio de Chiriguaná, resulta razonable para esta corporación que la pasiva hubiera procedido a llevar a cabo la consignación de las acreencias laborales en dicha

municipalidad, por ser el lugar más cercano a la zona donde prestó los servicios personales el actor, aunado a ello que en el Juzgado Laboral de Chiriguaná cursa el trámite de instancia.

Se tiene además que el demandante al momento de rendir interrogatorio de parte corrobora que la empresa demandada cumplió con la consignación mediante depósito judicial en el Banco Agrario por el valor de \$610.000, la que para ese momento aclara no había recibido.

De lo anterior se deduce que de las pruebas sobrevinientes que se generaron después de haberse presentado la contestación de la demanda, en efecto si cuentan con hechos y aspectos que dan lugar a la modificación de los derechos laborales reclamados, y por eso a fin de evitar un doble pago de la prestación invocada, promover la efectividad del derecho sustancial, y en tal virtud, la realidad procesal acaecida, y a su vez garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, hay lugar a conceder pleno valor probatorio del pago por consignación de la liquidación de las acreencias laborales del actor.

En consecuencia, se dispondrá modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia, a pagar al señor Jorge Luis Melo Acuña, el valor de \$2.928 por concepto de indexación de las sumas de dinero generadas con ocasión de la liquidación de acreencias laborales.

8.4.- Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 65 dispone lo relativo a la indemnización por falta de pago así:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al

asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de **buena fe**, procederá la exoneración de la condena.

Ahora bien, como la censura alega que el no pago de las prestaciones al trabajador fue ocasionado por la situación de insolvencia de la empresa y su consecuente proceso de reorganización, conviene precisar que la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3356-2022 analizó lo concerniente a la buena fe en los eventos de personas jurídicas que se encuentren acogidas al régimen de insolvencia, en el que evoca lo dicho por la misma Sala en sentencia SL1595-2020, en la que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016 donde se expuso, que:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL,

rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

*Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, **en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.***
(...)

LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala **la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso **deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional,** ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las

unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)". (Subraya y destaca la Sala)".

(...)

"De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite."

En el presente asunto la apelante arguye que actuó de buena fe, al cumplir con lo ordenado en el Acuerdo Reorganización, en el cual incluyó las acreencias del actor como crédito de primer grado y además procedió con el pago por consignación de las acreencias liquidadas al trabajador, y que por tal razón no hay lugar a que le sea impuesta la indemnización por falta de pago establecida en el art. 65 del CST.

Para revisar tal aspecto y por encontrarse la empresa demandada en proceso de reorganización como lo acredita el aviso No. 2016-01-102330 del 16 de marzo de 2016, que comunica el auto admisorio de la misma emitido por la Superintendencia de Sociedades, allegado con la contestación de la demanda, así como la prueba sobreviniente contentiva al Acuerdo de Reorganización de Sloane Investment

Corporation Sucursal Colombia Ley 1116 de 2006, adiado 29 de marzo de 2017, fls. 91 a 107, tal circunstancia de recuperación económica de la empresa como lo reseña la jurisprudencia en cita, no constituye una premisa definitiva que la excluya automáticamente de la imposición de la indemnización moratoria y por eso lo acertado ante estas eventualidades de reestructuración empresarial, es que el juzgador analice las circunstancias particulares de cada caso, concretándose las mismas en indagar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.

Oteado el plenario no existe duda que la empresa se sometió al proceso administrativo de reorganización conforme lo prueba el aviso que comunica el auto admisorio proferido por la Superintendencia de Sociedades el 26 de febrero de 2016, corregido por auto del 4 de marzo de 2016, ahora también es palmario que la fecha en que la empresa demandada debía cancelar los conceptos laborales liquidados por la terminación del vínculo laboral, lo era el 14 de abril de 2015, data que se advierte ostensiblemente anterior a la iniciación del proceso de reorganización, razón por la cual la pasiva no se encontraba amparada o excusada bajo el proceso concursal para omitir cancelar las acreencias laborales causadas con anterioridad, si en cuenta se tiene que la obligación al pago de la liquidación y el inicio del proceso administrativo se produjeron en momentos distintos y no de manera simultánea.

Aunado a ello, entre la fecha de terminación del contrato de trabajo con el actor y la admisión del proceso de reorganización, transcurrió un lapso de 10 meses y 18 días, esto es, del 14 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, en el cual la empresa omitió pagarle la liquidación previamente pactada cuando aún no había iniciado el proceso administrativo de reorganización e informarle al demandante la intención de someterse al mencionado trámite para el pago de las obligaciones

pendientes, de ahí que no baste con que la empresa demandada como deudora afirme que se encontraba en proceso concursal de reorganización y automáticamente por tal circunstancia se le exima de la indemnización moratoria, más aun cuando asumió una conducta que no puede ser entendida o ubicarse en el terreno de la buena fe, lo que en consecuencia no tiene otro resultado que la imposición de la condena por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales debidas al demandante a partir del 15 de abril de 2015.

Debe resaltarse también que el empleador cumplió y acato los compromisos adquiridos en el referido trámite administrativo del 29 de marzo de 2017, en el que en su artículo noveno numeral 9.1, dispone, las laborales como acreencias de primer orden, las que indicó para ese momento que serían pagadas en una cuota el 30 de junio de 2017, fl. 160, y como consecuencia de ello obra el pago por consignación en el Banco Agrario en el número de cuenta judicial 201782032001, de las acreencias laborales del demandado el día 2 de agosto de 2017, a órdenes del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, al número de proceso judicial 20178310500120160013100, por valor de \$610.265, acto que en efecto tiene incidencia y valor dentro del presente trámite, toda vez que, al pagar por consignación la prestación debida, desde el 15 de abril de 2015, esto es, la liquidación de prestaciones sociales del actor, cesa automáticamente el efecto de la indemnización moratoria que se venía causando desde el 15 de abril de 2015, con ocasión de la omisión en la cancelación de la liquidación del contrato laboral.

De manera que como quedo expuesto en precedencia la empresa demandada actuó de mala fe, al no cancelar de manera oportuna la liquidación de las prestaciones sociales del actor el 14 de abril de 2015, hecho que como acertadamente lo consideró y ordenó la juez A quo no tiene otro efecto que la condena dispuesta en el artículo 65 del C.S.T, a partir del 15 de abril de 2015, igualmente constata esta Corporación que

la pasiva se plegó al pago de dicha obligación prestacional a favor del actor el 2 de agosto de 2017, mediante pago por consignación en depósito judicial.

Ahora bien, conviene precisar que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1595-2000, en un asunto de contornos similares reiteró la providencia SL16280-2014, en la que se dijo:

“...se limitará el reconocimiento de la indemnización sólo hasta el 17 de octubre de 2012, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reorganización empresarial y nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial (CSJ SL16280-2014).”

De la sentencia transliterada se extrae que la sanción moratoria deberá limitarse a la fecha en que fue admitido el trámite de reorganización empresarial, por lo cual resulta acertado modificar el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido condenar a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Jorge Luis Melo Acuña, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 15 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en que se admitió el proceso de reorganización de la pasiva.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas dispuestas en el ordinal séptimo de la sentencia de primer nivel a cargo de la empresa Investment Corporation Sucursal Colombia, las mismas serán modificadas en el sentido de ajustarse al 25% del valor, pero de las condenas impuestas en esta instancia.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificarán los ordinales segundo, tercero y séptimo de la sentencia proferida el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al prosperar el recurso de apelación promovido por la empresa demandada, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: MODIFICAR** los ordinales segundo, tercero y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de abril de 2018, los cuales quedarán así:

Segundo. Condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al señor Jorge Luis Melo Acuña, el valor de \$2.928 por concepto de indexación de las sumas de dinero generadas con ocasión de la liquidación de acreencias laborales.

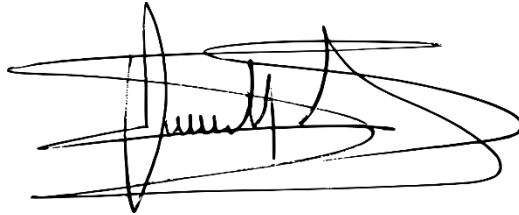
Tercero. Condénese a la empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento o quien haga sus veces, a pagar al demandante Jorge Luis Melo Acuña, por concepto de indemnización moratoria la suma de \$21.624 diarios por cada día de retardo a partir del 15 de abril de 2015 hasta el 4 de marzo de 2016, fecha en que se admitió el proceso de reorganización de la pasiva.

Séptimo. Condese en costas a cargo de la demandada empresa Sloane Investment Corporation Sucursal Colombia representada legalmente por Ernesto López Sarmiento, o quien haga sus veces. Por Secretaría liquídense en las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho el 25% del valor de las condenas impuestas.

COSTAS de esta instancia como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH
Magistrado